

4-2013  
Noviembre, 2013

**REAL DECRETO-LEY 14/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ADAPTACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS**

En el BOE de 30 de noviembre de 2013 se publicó el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras (el “**Real Decreto-ley 14/2013**”).

El Real Decreto-ley 14/2013 se configura como una norma que, con carácter urgente, adapta nuestro ordenamiento a los cambios normativos derivados de (i) el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (el “**Reglamento (UE) n.º 575/2013**”); y (ii) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de servicios inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (la “**Directiva 2013/36/UE**”), a efectos de fortalecer a las entidades financieras y de mejorar las normas de gobierno corporativo con el fin de superar las carencias que dieron lugar a la reciente crisis financiera.

En concreto, en primer lugar, la norma efectúa la incorporación directa como normativa de ordenación y disciplina española del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de inminente aplicación, ampliando y adaptando las funciones supervisoras del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) a las nuevas facultades establecidas en el Derecho de la Unión Europea. De este modo se garantiza el control operativo de los supervisores para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones que para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión se derivan de la nueva normativa europea.

En segundo lugar, se incorporan algunas novedades en materia de limitación de la retribución variable de dichas tipologías de entidades.

Y, finalmente, se realizan otra serie de ajustes dirigidos a acotar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos de evitar que se produzcan consecuencias indeseadas en nuestra regulación.

Desde el punto de vista fiscal, una de las materias más esperadas era la regulación de los activos por impuestos diferidos (los conocidos como “DTAs”, acrónimo inglés de *Deferred Tax Assets*). La propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 14/2013 apunta la principal razón de

dicha expectación: “Se introducen por último determinadas medidas destinadas a permitir que ciertos activos por impuestos diferidos puedan seguir computando como capital, en línea con la regulación vigente en otros Estados de la Unión Europea, de forma que las entidades de crédito españolas puedan operar en un entorno competitivo homogéneo.”

A continuación, se describen resumidamente las principales novedades del Real Decreto-ley 14/2013.

## 1. PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA REGULATORIA

### 1.1 Modificaciones en materia de solvencia de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión

Como comentamos, el Real Decreto-ley 14/2013 introduce las modificaciones más urgentes en materia de solvencia de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión. A continuación se resumen las principales novedades en materia de solvencia:

- Entidades de crédito

Queda modificado el artículo 6 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros (la “Ley 13/1985”), para incorporar al derecho español las exigencias de recursos propios mínimos de las entidades de crédito a las obligaciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de aplicación directa en España y que entra en vigor, con carácter general, el 1 de enero de 2014.

Además, se confieren al Banco de España facultades para adoptar las medidas que considere oportunas cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito no alcancen los niveles mínimos de recursos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, medidas que se añaden como un nuevo apartado 3 del artículo 11 de la Ley 13/1985.

Por último, establece, mediante la inclusión de un nuevo apartado 4 y 5 al artículo 11 de la Ley 13/1985, ciertas circunstancias en las que existe la obligación de mantener unos recursos propios superiores a los establecidos en situaciones normales.

- Empresas de servicios de inversión

El Real Decreto-ley 14/2013 modifica el artículo 70.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la “LMV”), en términos similares a los establecidos para las entidades de crédito señaladas en el apartado inmediatamente anterior, para incorporar al derecho español las exigencias de recursos propios mínimos de las empresas de servicios de inversión de conformidad con las obligaciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Por otra parte, se añade (i) un nuevo apartado 3 al artículo 87.bis LMV que habilita a la CNMV para adoptar ciertas medidas cuando una empresa de servicios de inversión no cumpla con las exigencias de recursos propios contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013; y (ii) los nuevos apartados 4 y 5 al artículo 87.bis

LMV, que prevén ciertas circunstancias en las que existe la obligación de mantener unos recursos propios superiores a los establecidos para situaciones normales.

A estos efectos, el Real Decreto-ley 14/2013, amplía y adapta las funciones supervisoras del Banco de España mediante la modificación del apartado 1 del artículo 10.bis de la Ley 13/1985 y de la CNMV, mediante la modificación del artículo 87.bis LMV, con el fin de atribuir a dichos organismos reguladores las competencias en materia de supervisión de los requisitos de solvencia establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE.

Además, se modifica el artículo 95 de la LMV y el artículo 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito con el objeto de dotar del carácter de normas de ordenación y disciplina a las contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, siendo el Banco de España y la CNMV las autoridades competentes para su supervisión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, el Real Decreto-ley 14/2013 incorpora una disposición transitoria con la finalidad de atenuar los efectos que pudiera producir la necesaria derogación del requisito de capital principal de las entidades de crédito españolas, establecido por el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (el “**Real Decreto-ley 2/2011**”). Esta disposición transitoria establece que hasta el 31 de diciembre de 2014 el Banco de España, en el marco de la evaluación de los requisitos de capital adicional que pudiera imponer a los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable conforme al artículo undécimo 3.a) de la Ley 13/1985, podrá impedir o restringir cualquier distribución de los elementos de capital de nivel 1 que hubieran sido computables para cumplir con los requisitos mínimos de capital principal establecidos por el Real Decreto-ley 2/2011, cuando dichas distribuciones, acumuladas a lo largo del año 2014, superen en términos absolutos el exceso de capital principal respecto al mínimo legalmente exigido a 31 de diciembre de 2013 y, además, pongan en riesgo el cumplimiento de los requisitos de capital adicional mencionados.

Se pretende con esta previsión un doble objetivo: de un lado, compatibilizar las obligaciones en materia de requerimientos de capital previstas en el nuevo Reglamento (UE) n.º 575/2013, con las que sobre la misma materia fueron asumidas por nuestro país mediante el Memorando de Entendimiento (MoU) suscrito en el marco del programa de asistencia para la recapitalización del sector financiero, acordado en el seno del Eurogrupo; y de otro lado, garantizar que el Banco de España esté adecuada e inmediatamente facultado para evitar cualquier reducción poco prudente de recursos propios derivada de la mera aprobación de la nueva normativa de solvencia.

## 1.2 Modificaciones en materia de Establecimientos Financieros de Crédito

El Real Decreto-ley 14/2013 modifica el régimen jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito que, desde el 1 de enero de 2014, y hasta que se apruebe el régimen específico aplicable a los mismos, pierden la consideración de entidad de crédito.

No obstante lo anterior, la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2013 prevé un régimen transitorio en el que se establece que hasta la aprobación de la legislación específica que corresponda a los Establecimientos Financieros de Crédito, los

mismos estarán sujetos al régimen jurídico que les resultara de aplicación con carácter previo a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 14/2013, manteniendo a estos efectos su consideración de entidad de crédito.

### **1.3 Código Identificador de intervinientes relativo a la normativa EMIR**

El Real Decreto-ley 14/2013, en su disposición adicional segunda, regula por primera vez en España la figura del identificador de entidad jurídica, prevista por el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (también conocido como “Reglamento EMIR”). A estos efectos, a principios del año 2014, las contrapartes financieras y no financieras de un contrato de derivados extrabursátil (i.e. los beneficiarios, las entidades de intermediación, las entidades de contrapartida central, los miembros compensadores y las entidades remitentes) deberán quedar identificadas, de manera inequívoca y a escala internacional, mediante el uso de un código conocido como “Identificador de Entidad”.

Se atribuye la emisión y gestión del “Identificador de Entidad” en España al Registro Mercantil.

### **1.4 Novedades en materia de computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios**

La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 14/2013 recoge el tratamiento prudencial de las participaciones preferentes a partir de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 575/2013, sin alterar, no obstante, el régimen fiscal vigente para este tipo de instrumentos. De esta forma, las participaciones preferentes que cumplan con las condiciones establecidas en el capítulo 3 del título I de la parte segunda del Reglamento (UE) 575/2013, se considerarán capital de nivel 1 adicional a los efectos previstos en dicho reglamento.

### **1.5 Otras novedades introducidas por el Real Decreto-ley 14/2013**

- **Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España**

La disposición final primera modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, incrementando las competencias de esta institución, al habilitarla para elaborar guías técnicas y contestar consultas vinculantes, dotándola de instrumentos para una adecuada interpretación y aplicación de la normativa de supervisión.

- **Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito**

Se modifica la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, con el fin de corregir la actual situación patrimonial del Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB) que ha surgido por las pérdidas derivadas de su singular naturaleza como autoridad de reestructuración y resolución, garantizándose de esta forma, en último término, el cumplimiento de las funciones que la norma le atribuye.

A tal efecto, se habilita la posibilidad de incrementar los recursos propios del FROB mediante la capitalización de créditos, préstamos o cualquier otra operación de endeudamiento en las que la Administración General del Estado figure como acreedora. Asimismo, se flexibiliza la gestión de su operativa de caja.

También se modifica la Ley 9/2012 al suprimirse la disposición que establecía un límite temporal a la aplicación del capítulo VII de dicha Ley, referido a la gestión de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada. Esta eliminación implica la vigencia definitiva en nuestro país de los mecanismos de absorción de las pérdidas derivadas de la reestructuración o resolución de una entidad de crédito, por parte de sus accionistas y acreedores subordinados. De esta manera, España adopta, ya de manera permanente y con anticipación respecto a la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, los instrumentos necesarios para distribuir las pérdidas de una entidad conforme al principio de correcta asunción de riesgos y minimización del uso de recursos públicos.

Se trata de una medida completamente alineada con lo que exige ya la normativa internacional más avanzada y, en particular, la regulación de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas de Estado.

Adicionalmente, se clarifican las dudas surgidas en la práctica respecto a la extensión de la posición acreedora de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) en los procedimientos concursales a quienes adquieran por cualquier título sus créditos. Dado el mandato de liquidación ordenada que tiene SAREB, la venta de sus créditos es frecuente y la incertidumbre en la aplicación de su regulación concursal está repercutiendo negativamente en las transacciones, de ahí la necesidad de proceder a su inminente revisión.

## 2. NOVEDADES EN MATERIA DE GOBIERNO CORPORATIVO

El Real Decreto-ley 14/2013 introduce nuevas obligaciones para entidades financieras y entidades de servicios de inversión en relación con la retribución variable de sus directivos y empleados incluidos dentro del denominado "colectivo identificado".

- Se añade un nuevo apartado décimo bis a la Ley 13/1985 según el cual el componente variable no será superior al cien por ciento del componente fijo de la remuneración total de cada persona.

No obstante, los accionistas de la entidad podrán incrementar el límite del componente variable al doscientos por ciento del componente fijo de la remuneración total de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- En primer lugar, el consejo de administración deberá emitir una recomendación pormenorizada donde se expongan los motivos por los que se entienda aconsejable incrementar el citado límite, el número de personas afectadas y sus cargos, así como el efecto previsto sobre el mantenimiento por la entidad de una base sólida de capital.

Esta recomendación deberá ser comunicada inmediatamente al Banco de España.

- Los accionistas de la entidad adoptarán su decisión por una mayoría de al menos dos tercios, siempre que estén presentes o representados en la votación al menos la mitad de las acciones o derechos equivalentes. De no ser posible el quórum anterior, tomarán su decisión por una mayoría de, al menos, tres cuartos de las acciones o derechos equivalentes presentes o representados.

La entidad comunicará al Banco de España la decisión tomada por los accionistas.

El Banco de España podrá autorizar a las entidades a aplicar un tipo de descuento teórico, de acuerdo con la orientación que publique la Autoridad Bancaria Europea, a un veinticinco por ciento de la remuneración variable total, siempre que se abone mediante instrumentos diferidos por un plazo de cinco o más años. El Banco de España podrá establecer un porcentaje máximo inferior.

- De forma paralela, se añade el correspondiente artículo 70 quinquies a la LMV, modificando del mismo modo que para las entidades de crédito, los requisitos para proceder a la determinación y abono de la retribución variable de los profesionales incluidos en el denominado "colectivo identificado" de las empresas de servicios de inversión.

No obstante, el límite a la retribución variable no será de aplicación a las empresas de servicios de inversión no autorizadas a prestar el servicio auxiliar al que se refiere el artículo 63.2.a) de la LMV, que presten únicamente uno o varios de los servicios o actividades de inversión enumerados en el artículo 63.1.a), b), d) y g) de esta ley, y a las que no se permite tener en depósito dinero o valores de sus clientes y que, por esta razón, nunca puedan hallarse en situación deudora respecto de dichos clientes.

De acuerdo con la disposición final octava, las citadas obligaciones en relación con la retribución variable serán exigibles a partir del 30 de junio de 2014.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 14/2013 establece que el Banco de España exigirá a las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión que posean normas de gobierno que incluyan políticas y prácticas de remuneración coherentes con la promoción de una gestión del riesgo sólida y efectiva para dar cumplimiento a la normativa sobre políticas y prácticas de remuneración que reglamentariamente se establezca.

Por último, se modifica también la autorización al Banco de España en relación, entre otros aspectos, con la publicación de guías técnicas, dirigidas a las entidades y grupos supervisados, en las que se indicarán los criterios, prácticas, metodologías o procedimientos que considera adecuados para el cumplimiento de la normativa de supervisión. Dichas guías, que deberán hacerse públicas, podrán incluir los criterios que el propio Banco de España seguirá en el ejercicio de sus actividades de supervisión. Estas guías se referirán entre otras a las prácticas de remuneración e incentivos de asunción de riesgos compatibles con una adecuada gestión del riesgo.



## 3. NOVEDADES EN MATERIA FISCAL

### 3.1 Introducción

Como se ha descrito al comienzo de esta nota, el Real Decreto-ley 14/2013 sirve asimismo para introducir en España la normativa comunitaria que recoge, desarrolla y amplía, en el ámbito de la Unión Europea, los acuerdos tomados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria en diciembre de 2010 bajo el título de «Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios» (más conocido como “Acuerdos de Basilea III”). Dicha normativa se concretó principalmente en dos instrumentos legales: (i) el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, y (ii) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (el conjunto normativo formado por el Reglamento y la Directiva se denomina “CRD IV”).

Pues bien, en las reglas CRD IV (al igual que en Basilea III) los créditos por bases imponibles negativas deben reducirse del capital de las entidades financieras en todo caso, mientras que las diferencias temporarias cuya realización no dependa de la rentabilidad de la entidad no se deberán descontar de la cifra de capital.

Es en este contexto en el que el legislador español ha aprobado una serie de medidas de aplicación general (y con cierta similitud a las aprobadas en otros Estados de la UE) que permiten que determinadas diferencias temporarias no dependan de la rentabilidad futura de los sujetos pasivos que las hayan generado y, por tanto, que *“puedan seguir computando como capital”*.

Dichas medidas se encuentran en la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 14/2013 que modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades (“**TRLIS**”) que son el objeto de la presente nota.

### 3.2 Medidas fiscales

#### 3.2.1 Medidas con entrada en vigor para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2011: reglas especiales de imputación temporal para determinados ajustes

- Nueva regla de imputación temporal en tributación individual

Mediante la inclusión de un nuevo apartado 13 en el artículo 19 del TRLIS se establece una nueva regla de imputación temporal, de forma que determinadas diferencias temporarias no se conviertan en créditos fiscales por bases imponibles negativas.

En concreto, esta regla dispone que determinadas dotaciones por deterioro, así como otras dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilaciones, que hayan sido consideradas como gastos no deducibles y, por tanto, hayan generado un activo por impuesto diferido se consideren deducibles en el ejercicio en que proceda la recuperación de los ajustes practicados con el límite de la base imponible positiva del ejercicio en que proceda dicha recuperación (sin incluir el importe de la recuperación del propio ajuste temporal y antes de la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores). Es decir, no

todo el importe del ajuste será recuperado a efectos fiscales (aunque lo sea contablemente), sino solo aquel que no supere el límite señalado, de forma que la diferencia temporaria generada en el pasado no se “convierta” en base imponible negativa.

Las dotaciones a las que este nuevo límite de recuperación será de aplicación son las siguientes:

- Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de insolvencias de deudores no vinculados con el sujeto pasivo a los que no les resulte de aplicación la regla temporal prevista en el artículo 12.2.a) TRLIS (regla que determina la no deducibilidad de las insolvencias por razón de morosidad con antigüedad inferior a seis meses).
- Dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilaciones que no hayan resultado deducibles por aplicación de los artículos 13.1.b) o 14.1.f) del TRLIS.

El importe de la recuperación del ajuste que no se integre en la base imponible por la aplicación del referido límite será integrado en la base imponible de los ejercicios siguientes, si bien esta misma regla especial seguirá siendo de aplicación a los importes pendientes de revertir. A los efectos de determinar qué ajustes temporales deberán ser objeto de recuperación en primer lugar, la norma establece un criterio FIFO, esto es, que serán objeto de integración los correspondientes a dotaciones que provengan de los periodos impositivos más antiguos.

Se debe llamar la atención sobre el hecho de que la norma se aprueba con efectos retroactivos (para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2011), si bien no se regula el procedimiento formal que se debe llevar a cabo para proceder a aplicar la nueva regla de imputación temporal de determinados gastos (deterioros por créditos y activos adjudicados y dotaciones y aportaciones a sistemas de previsión social y prejubilación) para los ejercicios 2011 y 2012, cuestión ésta que deberá ser objeto de aclaración o desarrollo en el corto plazo.

- Nueva regla de imputación temporal en tributación consolidada

El Real Decreto-ley 14/2013 incluye una norma expresa para regular la aplicación de la nueva regla de imputación temporal en el régimen de consolidación fiscal.

A tal efecto se establecen tres reglas en la nueva disposición adicional vigésimo primera del TRLIS.

La primera regla dispone que, para la determinación de la base imponible consolidada previa (que es la formada por la suma de las bases imponibles individuales), se excluirán las dotaciones reguladas por el nuevo artículo 19.13 TRLIS y las compensaciones de bases negativas individuales.

Una vez determinada la base imponible consolidada previa, con las exclusiones citadas, procederá evaluar la integración (ajustes negativos) de las dotaciones reguladas en el artículo 19.13, que se podrán incluir en dicha base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas del grupo fiscal. Por tanto, los



créditos por bases imponibles negativas del grupo serán utilizados en un momento posterior a la integración de los ajustes previstos en el citado artículo 19.13 TRLIS por parte del grupo fiscal.

La segunda regla dispone que, en los casos de entrada de entidades a un grupo fiscal, el grupo podrá integrar los ajustes pendientes (i.e. los generados con carácter previo a dicha entrada) mediante su inclusión en la base imponible del grupo.

La utilización de estos activos por impuesto diferido generados fuera del grupo tendrá como límite la base imponible positiva individual de la entidad sin considerar el efecto de la recuperación de estos ajustes y sin contar con la compensación de bases negativas individuales. En el cálculo de este límite aplicable a los activos generados fuera del régimen de consolidación, se deberán excluir, asimismo, los dividendos o participaciones en beneficios con derecho a la deducción total por doble imposición interna (según el artículo 30.2 TRLIS) que haya integrado la entidad en su base imponible individual.

Finalmente, para los supuestos de pérdida del régimen o de extinción del grupo fiscal, se prevé un sistema de reparto (individualización) de los ajustes pendientes de recuperar.

Así, la norma establece que las dotaciones previstas en el artículo 19.13 que el grupo no haya podido incluir en la base consolidada por aplicación de los límites que arriba se describen, serán objeto de atribución a las entidades siguiendo un criterio proporcional, atendiendo a qué entidades hayan contribuido a su formación.

### 3.2.2 Conversión de determinados activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria

Las reglas anteriores, que regulan la imputación temporal de determinadas diferencias temporarias, se complementan con una medida de cierre que permite considerar que los activos por impuesto diferido de igual naturaleza a los que son objeto de dichas reglas especiales “no dependen de la rentabilidad de la entidad que los generó” y se pueden convertir en créditos frente a la Administración tributaria o se pueden canjear por Deuda Pública, según el caso.

#### ■ Activos susceptibles de conversión

Esta medida establece que, para los periodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, los activos por impuesto diferido correspondiente a los ajustes por dotaciones citados en el artículo 19.13 (dotaciones por deterioro de créditos o activos derivados de insolvencias y dotaciones y aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación) se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que el sujeto pasivo registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano competente. En este caso, el importe objeto de conversión será el resultado de aplicar el porcentaje que supongan las pérdidas contables respecto del capital y reservas al total de los activos susceptibles de conversión.

- Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Esta regla también dispone que serán igualmente convertibles en créditos frente a la Administración tributaria los activos por impuesto diferido que se correspondan con bases imponibles negativas que se hayan generado como consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer período impositivo que se inicie en 2014, la recuperación de los ajustes por las dotaciones antes citadas (insolvencias y pensiones).

- Momento de conversión

La conversión de los activos fiscales de referencia en un crédito exigible frente a la Administración tributaria se producirá en el momento de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se produzcan las circunstancias determinantes de la conversión (pérdidas contables, liquidación o insolvencia judicial).

- Opciones para la conversión

Se permitirá que la conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito frente a la Administración tributaria se realice, a opción del sujeto pasivo, bien (i) mediante su abono por la Administración tributaria, o bien (ii) por compensación de dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio sujeto pasivo genere a partir del momento de la conversión.

El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

- Canje por Deuda Pública

Para los supuestos en los que no proceda la conversión previa (por no haber incurrido la entidad en pérdidas contables o haberse producido la liquidación o insolvencia judicial), y siempre que transcurra un determinado plazo sin que los activos por impuesto diferido a que se refiere este apartado se hayan podido utilizar o, en su caso, convertir en crédito frente a la Administración, dichos activos podrán canjearse por valores de Deuda Pública.

El plazo para el posible canje de los activos fiscales citados por valores de Deuda Pública se computará como sigue:

- Para los activos registrados tras la entrada en vigor de esta norma, el plazo de compensación de bases imponibles negativas previsto en el TRLIS será computado desde el registro contable de estos activos fiscales.
- En el supuesto de activos registrados con anterioridad a dicha entrada en vigor, el plazo se computará desde dicha fecha.

El procedimiento y el plazo del canje de activos fiscales por Deuda Pública también se establecerán de forma reglamentaria.

## 4. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al Real Decreto-ley 14/2013 y, en particular, el título I del Real Decreto-ley 2/2011 y todas las previsiones del ordenamiento jurídico incompatibles con el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

## 5. ENTRADA EN VIGOR

Con carácter general, el Real Decreto-ley 14/2013 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 1 de diciembre de 2013.

No obstante lo anterior, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2014 las siguientes disposiciones:

- El artículo Primero. Uno, relativo a determinadas obligaciones de solvencia aplicables a las entidades de crédito, a las que hacemos referencia en el apartado 1.1.(i), párrafo primero de la presente nota;
- El artículo Segundo. Uno, en virtud del cual los Establecimientos Financieros de Crédito pierden la consideración de entidad de crédito;
- El artículo Tercero. Uno, relativo a determinadas obligaciones de solvencia aplicables a las empresas de servicios de inversión, a las que hacemos referencia en el apartado 1.1.(ii), párrafo primero de la presente nota; y
- La disposición adicional cuarta, relativa al régimen de computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios.

Asimismo, serán exigibles a partir del 30 de junio de 2014 las disposiciones relativas al gobierno corporativo señaladas en el apartado 2.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© 2013. J&A Garrigues, S.L.P, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.